

**Voces:** IMPUESTO ~ JUEZ PROVINCIAL ~ IMPUESTO A LAS GANANCIAS ~ PAGO DEL TRIBUTO ~ JURISPRUDENCIA EXTRANJERA

**Título:** Los impuestos y los jueces

**Autor:** Sola, Juan Vicente

**Publicado en:** LA LEY 19/09/2006, 19/09/2006, 5 - LA LEY2006-E, 453

**Fallo comentado:** [Corte Suprema de Justicia de la Nación \(CS\) ~ 2005/09/27 ~ Gutiérrez, Oscar E. c. Administración Nac. de la Seguridad Social](#)

**Cita Online:** AR/DOC/2893/2006

**Sumario:** SUMARIO: I. Las cuestiones planteadas. — II. La compensación de los jueces. — III. El caso *Evans v. Gore*, 253 U.S. 245 (1920). — IV. *O'Malley v. Woodrough*, 307 U.S. 277 (1939). — V. Clasificaciones sospechosas y fueros personales. — VI. La legitimidad de la decisión judicial. — VII. El debate constitucional. — VIII. La importancia de los *amicus curiae*. — IX. El derecho público provincial. — X. La situación luego de la reforma del '94. — XI. Como se integra la compensación judicial. — XII. La compensación de los jueces jubilados.

Un análisis estricto del caso Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa "Gutiérrez, Oscar Eduardo c. ANSeS", supondría reconocer un precedente que determina si los jueces provinciales jubilados deben pagar impuesto a las ganancias, en contra de lo establecido en el art. 1° de la ley 24.631 (Adla, LVI-B, 1721) en cuanto derogó la exención en el impuesto a las ganancias que lo beneficiaba (inc. r del art. 20 de la ley 20.628 —t.o. 1997 - Adla, LVII-D, 4262—, texto ordenado por el decreto 450/86 —Adla, XLVI-C, 2663—), y en el artículo 200 Constitución de la Provincia de San Juan. En este caso, los jueces y abogados de la matrícula que integraron la Corte Suprema, han expresado opiniones en obiter dicta, que merecen hacer un análisis más amplio de las cuestiones constitucionales afectadas. Es de hacer notar que se trataba del primer caso que la Corte analizaba sobre la vigencia de la ley 24.631, establecía la obligación tributaria de los jueces. Al mismo tiempo era la primera ley con este contenido luego de la reforma constitucional de 1994, que introdujo en la Constitución la competencia del Congreso para Imponer contribuciones directas, por tiempo indeterminado (1).

Anteriormente la Corte había resuelto en una acordada que dicha norma era inconstitucional y por lo tanto inaplicable a los jueces nacionales. En este sentido hago más las palabras del Conjuez Rosatti en su disidencia:

En cuanto a la acordada 20/96 (Adla, LVI-C, 3379) dictada por esta Corte, resulta claro que carece de efectos derogatorios sobre la norma federal involucrada, desde que el mecanismo de invalidación judicial reconocido por nuestro Estado de Derecho a los tribunales de justicia es la declaración de inconstitucionalidad, dictada en un caso concreto mediante una resolución específica, siendo inconcebible asimilar esta potestad con la asignada al máximo tribunal de justicia nacional en materia administrativa, organizativa y de superintendencia, expresable mediante acordadas.

### **I. Las cuestiones planteadas**

La primera pregunta a plantearse es si los jueces federales deben pagar impuestos directos a las ganancias o si están exentos de ello a pesar de estar incluidos expresamente en la legislación tributaria.

La segunda, es determinar si los jueces jubilados deben pagar impuestos directos a las ganancias.

La tercera y final es saber si los jueces de las Provincias están exentos de esta obligación tributaria por una disposición existente en la Constitución Nacional.

Todos estos temas se analizan en los diferentes votos del caso mencionado.

### **II. La compensación de los jueces**

El artículo 110 de la Constitución, dice "Los jueces de la Corte Suprema y de los Tribunales inferiores de la Nación, conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta y recibirán por sus servicios una compensación que determinará la ley, y que no podrá ser disminuida en manera alguna, mientras permanecieren en sus funciones".

Esta norma, de la Constitución tiene como fuente directa la llamada 'cláusula de la compensación' establecida en el art. III, sección I, de la Constitución de los Estados Unidos, que en su párrafo final dispone: "Los jueces tanto de la Corte Suprema como de los tribunales inferiores conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta y recibirán por sus servicios, en los plazos fijados, una remuneración que no podrá ser disminuida, mientras permanezcan en sus funciones".

En los Estados Unidos fue necesaria una reforma constitucional, la Décimo sexta enmienda para permitir el impuesto federal a la renta. Ya que en el caso *Pollock Loan & Trust Company, v. Farmers Loan & Trust*. 158 US 601 (1895) resolvió inconstitucionalidad del primer impuesto sobre la renta en los Estados Unidos, por la Wilson-Gorman Act de 1894. Catorce años pasarían, sin embargo, antes de que la enmienda que autorizaba el impuesto a la renta finalmente fuera aprobada por el Congreso en 1909 y la ratificación en 1913, la enmienda formalmente derogó la decisión en *Pollock* cuando finalmente puso un impuesto sobre la renta en ejecución.

Esta norma dio lugar a una interpretación inesperada luego de la sanción de la enmienda XVI que estableció que "El Congreso tendrá poder para crear y percibir contribuciones sobre las rentas de cualquier fuente que provengan, sin proporcionarlas entre los Estados y sin consideración a ningún censo o remuneración". Debido a ella se sancionó una ley del 24 de febrero de 1919, computando para el cobro de este impuesto todas las ganancias percibidas y rentas, incluyendo los salarios recibidos por los jueces federales. Luego se sancionó una nueva ley de impuestos a la renta en 1932 que estableció que todos los jueces designados a partir de la fecha de su entrada en vigencia tendrían que pagar esos tributos.

Es curiosa la situación planteada por el impuesto a los réditos aprobado por ley y considerado constitucional por la Corte Suprema, sin debate lo que nos pone en la diferencia de análisis con el caso en los Estados Unidos. En la Argentina no existió un fallo similar, sino que la Corte aceptó el impuesto a los réditos creados por ley sin mayor debate por lo que no fue necesaria una reforma constitucional y la competencia federal para establecer impuestos directos fue establecida tardíamente en la reforma 1994.

La Corte Suprema de 1936 estableció el privilegio de los jueces de no tributar impuestos a la renta, esto ocurrió en el fallo Fiscal Nacional c. Medina, Rodolfo Fallos 176:73, en el cual dijo la Corte "el artículo 18 de la ley 11.682 es violatorio del artículo 96 de la Constitución nacional, en cuanto impone una contribución sobre el sueldo de los magistrados judiciales de la Nación".

En los Estados Unidos, sólo un fallo aislado de la Corte federal, *Evans v. Gore*, de 1920, decidió eximir a los jueces del impuesto a las ganancias, con la firme disidencia de Oliver Wendell Holmes. La opinión mayoritaria en *Evans* la redactó Willys Van Devanter uno de los jueces más reaccionarios de la historia de los Estados Unidos. Luego esta posición fue definitivamente revisada en el precedente *O'Malley vs. Woodrough* de 1939.

Los impuestos y la forma republicana de gobierno.

El análisis de los precedentes norteamericanos nos plantea la cuestión de la asociación entre el pago de impuestos y la forma republicana de gobierno. Si se tiene en cuenta la larga tradición entre el pago de impuestos como justificación de la representación política, se puede comprender la necesaria asociación entre ciudadanía y obligación tributaria. Si las contribuciones son el principal sostén del gobierno y ésta es una carga que deben soportar todos los ciudadanos, no puede imaginarse la idea de ser ciudadano sin el pago de impuestos. Esta asociación es la que aparece en los votos de Oliver Wendell Holmes y de Felix Frankfurter, en opiniones breves y precisas.

### **III. El caso *Evans v. Gore* , 253 U.S. 245 (1920)**

Este caso se planteó a poco de haberse establecido el impuesto federal sobre la renta. Todavía los sectores conservadores consideraban que no debían existir los impuestos federales directos sobre la renta, de alguna manera la opinión de la Corte es una protesta contra todo tipo de impuestos de este tipo. La Corte que lo decidió estaba integrada por los miembros extremadamente conservadores que habían establecido la doctrina del caso *Lochner*, la que impedía reglamentar el horario de trabajo en las panaderías. Es siempre sorprendente ver que lo que en los Estados Unidos es una posición de extrema derecha, como que los jueces no paguen impuestos, aquí es aceptada por sectores moderados.

Oliver Wendell Holmes expresó su voto en disidencia. También lo había hecho en *Lochner* (2). En este caso acompañó su voto el Juez Brandeis, otro juez que impulsaba el cambio en la doctrina conservadora del debido proceso de ley.

Dijo Holmes en su disenso:

El argumento sostenido en este caso es que el recurrente tiene derecho a deducir del total de sus ingresos netos la suma de seis mil dólares, que constituyeron su salario como un juez de distrito de los Estados Unidos. La ley del 24 de febrero de 1919, requiere que la compensación recibida por los jueces de los Estados Unidos sea incluida dentro del ingreso bruto sobre el cual se computa el neto (a los efectos del pago de impuestos) ...

El caso planteado se refiere a la única cuestión de la validez de las disposiciones de la ley mencionada.

La decisión previa me parece la correcta por dos razones distintivas: que este impuesto hubiera sido válido bajo la Constitución original, y si no hubiera sido así, es válido por la Décimo Sexta enmienda. (que fue la que estableció el impuesto a la renta). En primer lugar, creo que la cláusula que protege la compensación de los jueces no tiene referencia a un caso de este tipo. La prohibición de la disminución de los salarios tenía la intención de asegurar la independencia de los jueces, sobre las bases, expresadas por Hamilton en el *Federalista* (Nº 79) que 'el poder sobre la subsistencia de un hombre implica el poder sobre su voluntad'. Esta es una muy buena razón para impedir intentos de manipular el salario de un juez como tal, pero, para mí, no es una razón para exonerarlo de los deberes ordinarios de un ciudadano, que comparte con todos los demás. Requerir a un hombre que pague los impuestos que todos los otros hombres tienen que pagar no puede ser considerado un instrumento para atacar su independencia como juez. No veo en el objetivo de esta cláusula de la Constitución que indique que los jueces pertenezcan a una clase privilegiada, libres de asumir su parte en el costo de las instituciones sobre las cuales depende su bienestar y aun su vida.

Este argumento se asocia a la prohibición constitucional de los fueros personales, ya que en el antiguo régimen los nobles no pagaban impuestos.

Si, (el juez) hubiera comprado una casa el hecho que una parte, o la totalidad, del precio hubiera sido pagado de su compensación como juez no hubiera eximido la casa (del pago de impuestos). De la misma manera si hubiera comprado bonos. Sin embargo, las ventajas de su salario se hubieran disminuido. Aunque la casa o los bonos hubieran sido comprados con otro dinero, el mismo argumento sería válido, ya que el dinero no hubiera estado libre para esos usos sino no hubiera utilizado su salario para satisfacer sus necesidades más perentorias. En algún momento, debo repetir, el dinero recibido como salario pierde su carácter específico. El dinero en un fideicomiso pierde su identidad al mezclarse con los fondos generales de su propietario. No veo porque lo mismo no puede ocurrir con un salario. Pero no creo que el resultado pueda ser evitado diferenciando el salario. Pienso que en el momento que un salario es percibido, ya sea que pudiera ser diferenciado o no, integra el ingreso general de su propietario, y se mezcla con el resto, en la teoría del derecho, como un ingreso en la cuenta mutua con los Estados Unidos. No veo una razón mayor para eximir a los beneficiarios de su ingreso como tal antes que sea invertido en una casa o en un bono.

Una segunda e independiente razón por la cual este impuesto me parece válido es que, aunque estuviera equivocado en la extensión del documento original, la Decimosexta enmienda, justifica el impuesto, independientemente de lo que hubiera sido la ley antes de que entrara en vigencia. Por esta enmienda el Congreso tiene la competencia de 'percibir impuestos sobre los ingresos cualquiera fuera la fuente de que deriven'... No puedo comprender cómo los jueces pueden sostener una deducción de su impuesto a los ingresos basándose en que un punto en su ingreso bruto es el salario, cuando la competencia fue establecida expresamente para imponer los ingresos independientemente de su origen.

El juez Brandeis compartió esta opinión.

Se puede extender el argumento luego de la reforma de 1994, cuando estableció la reforma del artículo 75 inciso 2 para 'imponer contribuciones directas, por tiempo indeterminado, proporcionalmente iguales en todo el territorio de la Nación, siempre que la defensa, seguridad común y bien general del Estado lo exijan'. Sin que en ninguna parte del texto se aclarara la exención para el ingreso de los jueces. Mucho menos para los jueces jubilados.

La posición de Holmes y Brandeis fue aceptada luego por la Corte en el caso O'Malley. En este caso el Juez Frankfurter expresó la opinión del tribunal.

#### **IV. O'Malley v. Woodrough, 307 U.S. 277 (1939)**

Frankfurter señaló que se trataba de una apelación directa de una decisión de un juez de distrito en una decisión contraria a una ley del Congreso, ya que el juicio había tenido su origen en el intento de percibir un impuesto al que se sostenía había sido ilegalmente recaudado. Ya que la norma incluía un impuesto sobre el ingreso bruto que abarcaba la compensación de los jueces de los tribunales de los Estados Unidos. Se trataba del reclamo de Joseph W. Woodrough juez federal, que reclamaba que por la ley de 1932 los jueces federales que asumieran luego del 6 de junio de 1932 debían pagar impuestos sobre las compensaciones recibidas por el cargo. Woodrough había sido designado juez federal en abril de 1933. Por la ley de 1932 el Congreso había intentado evitar las consecuencias de Evans v. Gore, 253 U.S. 245 que había impedido la aplicación retroactiva de la legislación tributaria sobre los salarios judiciales. Esta decisión había recibido en su momento una fuerte discrepancia de la doctrina en su momento y rechazada por los tribunales inferiores a la Corte Suprema donde había sido considerado.

Teniendo en cuenta estas circunstancias, la cuestión puesta inmediatamente en frente nuestro es saber si el Congreso ha excedido sus competencias constitucionales al disponer que los jueces de los Estados Unidos nombrados luego de la ley impositiva de 1932, no tendrían la inmunidad frente a los impuestos que todos los demás incluidos en las diferentes clases de ingresos deben cumplir.

Por lo tanto, y por supuesto, el Congreso se ha comprometido en la posición que un impuesto no discriminatorio establecido sobre una base general sobre los ingresos netos, no es, cuando es aplicado a los ingresos de una juez federal, una disminución del salario dentro de la prohibición del Artículo III, 1 de la Constitución. Sugerir que limita la independencia de los jueces que asumieron luego que el Congreso los hubiera incluido dentro de las cargas comunes de la ciudadanía, al hacerlos asumir su parte alícuota del costo de mantener al Gobierno, es trivializar la gran experiencia histórica sobre la cual los constituyentes basaron las salvaguardias del Artículo III, 1. El someterlos a un impuesto general es meramente reconocer que los jueces son también ciudadanos, y que su función particular dentro del gobierno no les genera una inmunidad de compartir con sus conciudadanos la carga material del gobierno cuya Constitución y leyes están obligados de administrar.

#### **V. Clasificaciones sospechosas y fueros personales**

La Constitución plantea la igualdad referida particularmente a dos situaciones: que no existen fueros personales y que ella es la base del impuesto y de las cargas públicas.

El artículo 16 de la Constitución se refiere a la igualdad,

"La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas".

La igualdad es negada cuando el gobierno clasifica para distinguir, en sus reglamentos y programas, entre personas que debieran ser consideradas en forma similar debido a los principios de tratamiento igualitario.

La idea del pago de impuestos como elemento central de la igualdad, es consecuencia de la derogación de los fueros personales, recordemos que en el antiguo régimen los nobles no pagaban impuestos. A los jueces se los llamaba la 'nobleza de toga'. Por este motivo, el artículo 16 asocia la prohibición de fueros con la igualdad tributaria. La doctrina de la Corte establece una clasificación sospechosa de constitucionalidad ya que distingue entre jueces y otros ciudadanos en relación con el pago de impuestos. Esta clasificación se acerca a un fuero personal cuando se lo extiende a los jueces jubilados, que ya no ejercen su función por lo que no puede considerarse el privilegio tributario como un fuero funcional.

Podemos reiterar la posición de Bidart Campos,

'Esta vez creemos que la reiteración jurisprudencial está nuevamente equivocada: los impuestos que por imperio del principio constitucional de igualdad y generalidad deben pagar todos cuantos encuadran en lo definido por la ley como hecho imponible, obliga a los jueces a pagarlo, en pie de igualdad con todos los demás que no somos jueces' (3).

## **VI. La legitimidad de la decisión judicial**

Los jueces cuentan con garantías que aseguran su independencia de las presiones políticas, pero al mismo tiempo estas precauciones no pueden alejarlos de la comprensión plena de la situación en que se encuentran los demás habitantes y ciudadanos. Los jueces que no pagan impuestos no pueden comprender los extremos que pueden surgir de la confiscatoriedad de los impuestos. O de su utilización con un destino al establecido en la Constitución o la ley. La independencia judicial no significa alejarse de los problemas cotidianos. La integración de los cargos judiciales debe responder al pluralismo de la sociedad, para que estén representados en ellos las variaciones en las inquietudes de la población. De la misma manera, una situación de privilegio tributario los alejaría de las circunstancias en que viven los habitantes.

## **VII. El debate constitucional**

En su voto el conuez Leopoldo H. Schiffrin cita un precedente de la Corte Suprema que indica que ese tribunal no se encuentra limitado por los argumentos de las partes: "Cuando se encuentra en discusión el alcance que cabe asignar a una norma de derecho federal, el Tribunal no se encuentra limitado en su decisión por los argumentos de las partes o del a quo, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado".

Este argumento que quita validez a los argumentos expresados por las partes en el proceso es contrario al principio dialógico del discurso judicial. Es el diálogo que se produce entre las partes el que da validez democrática a la norma que crea el juez para la solución del caso. Esta es la respuesta a la crítica efectuada al carácter contramayoritario de la decisión judicial (4). Para Habermas, la función correcta de una corte constitucional es la de supervisar la implementación de un sistema de derechos que preserve el enlace interno entre la autonomía pública y privada de los ciudadanos. Por lo tanto considera que la jurisdicción constitucional es un asociado necesario al proceso legislativo democrático. Los fundamentos de la decisión de la Corte Suprema deben estar basados en los argumentos que han presentado las partes durante el debate constitucional que se produjo en los memoriales presentados ante el Tribunal. Es decir que el precedente es producto del debate que se produjo entre las partes adversarias en el caso, el dictamen del Procurador general y eventualmente, de los memoriales de amicus curiae. En este debate amplio no pueden participar todos los interesados pero se pueden incluir todos los argumentos que sostengan todos los interesados en la nueva norma. La inclusión de todos los argumentos existentes supone un debate democrático amplio, democrático no por la participación de todos los interesados en la nueva norma, sino porque asegura la participación de sus ideas, argumentos e intereses.

## **VIII. La importancia de los amicus curiae**

Los amicus curiae por el que son admitidos grupos o individuos que quieren dar a conocer sus puntos de vista sobre el tema en consideración en una apelación extraordinaria. De esta manera dentro del modelo dialógico de creación de precedentes esta institución permite la ampliación de participantes en el debate. Cuanto mayor sea la participación de ideas en el debate constitucional mayor será la legitimidad del precedente que se establezca y al mismo tiempo se cumplirá con el fundamento democrático que las normas son auto impuestas y de allí obligatorias y legítimas.

Por lo señalado anteriormente se merece destacar en este caso la participación de los amicus curiae. En este caso fue la participación del CELS lo que permitió con su argumentación que se tratara la cuestión constitucional subyacente en el caso. La ausencia de un memorial de un amigo del tribunal no hubiera permitido que se resolviera la cuestión la importante cuestión pendiente y solamente se hubiera efectuado un mero e

intrascendente análisis procesal. Debo señalar el voto del Conjuez García Lema que analizó los argumentos presentados por el memorial del CELS, dándole así la importancia debida.

### **IX. El derecho público provincial**

Los derechos individuales, entre los que se incluye la igualdad, están reconocidos tanto en la Constitución Nacional como en las constituciones de las Provincias. Si bien en muchos casos la redacción es coincidente o con un contenido similar, muchas constituciones locales amplían y precisan derechos que aparecen en forma más esquemática en la norma federal (5). Es la situación del artículo 200 de la Constitución de San Juan.

El art. 200 de la Constitución de San Juan, en cuanto prescribe que las retribuciones de los magistrados y representantes del Ministerio Público de la provincia "serán establecidas por ley y no pueden ser disminuidas con descuentos que no sean los que aquélla dispusiera con fines de previsión o de carácter general". Aquí nuevamente una interpretación gramatical del texto es posible, ya permite descuento por ley con fines jubilatorios, de previsión en el texto, o tributarios, de carácter general en el texto. Los impuestos deben ser generales y establecidos por ley. La extensión a los jueces provinciales, de una norma aparentemente dirigida a los jueces nacionales, en contra de lo establecido en la Constitución provincial, supone una la extensión de un mero privilegio. El argumento del fallo es especioso, (6) ya que menciona que se habían derogado los privilegios tributarios de los jueces nacionales y los de provincia por la ley 24.631. De allí supone que si la norma era inconstitucional para los jueces nacionales, también lo era para los provinciales. Esto es contrario a la autonomía provincial que puede establecer una norma diferente al respecto como lo ha hecho la Constitución de San Juan.

### **X. La situación luego de la reforma del '94**

Siguiendo la línea argumental de Oliver Wendell Holmes, que señaló que luego de la reforma constitucional que establecía los impuestos a la renta, debía de haberse analizado expresamente la situación planteada por la reforma de 1994. El texto constitucional interpretado por la Corte Suprema a partir de 1936 era anterior a la sanción de este tipo de impuestos y el fallo se refería a un impuesto creado por ley y que no era permanente. Pero en 1994 se establecieron los impuestos federales directos en forma permanente y los constituyentes no señalaron ninguna aclaración al respecto. El conjuer García Lema cita las palabras de un convencional que extiende al Ministerio Público la intangibilidad de las remuneraciones que tienen los jueces, no quiere decir que estén exentos de pagar impuestos. Significa solamente que tienen un régimen similar al de los jueces, si estos pagan impuestos los fiscales también. Si los convencionales hubieran querido incluir la exención de los jueces al pago de los impuestos, lo hubieran escrito en el texto del artículo 110. Ya que, como lo señaló en su voto Oliver Wendell Holmes, la incorporación a la Constitución de los impuestos federales directos supone que debieron aclararse las excepciones. En 1994 estableció la competencia del gobierno nacional de recaudar impuestos directos en forma permanente, que no existían anteriormente por creación legal, era el momento de establecer una excepción constitucional para los jueces lo que no se hizo.

### **XI. Como se integra la compensación judicial**

La compensación judicial, que no puede ser reducida, mencionada por la Constitución, es la que establezca la ley en forma general. Es decir, es el monto de un salario que integra el patrimonio del juez y sobre el cual debe cumplir con todas las obligaciones tributarias, directas o indirectas, del resto de los contribuyentes en su categoría. Es decir, que el pago de impuestos es el que determina la ley, es decir, las leyes de sueldos judiciales y las leyes tributarias. Lo que estaría prohibido sería una ley tributaria que se dirigiera exclusivamente a los jueces, e intentara limitar su independencia de criterio.

### **XII. La compensación de los jueces jubilados**

La expresión constitucional señala que la prohibición a la disminución de la compensación que reciban los jueces durará mientras 'permanezcan en sus funciones'. Una simple interpretación gramatical de la norma señala que esta excluye naturalmente a los jubilados. Que por su nueva situación ya no permanecen en sus funciones.

De allí que aparezca disparatado el argumento establecido por la Corte, y citado en este caso, "Benítez Cruz, Luis Carlos y otros c. Estado Nacional (Ministerio de Justicia) s/juicio de conocimiento" (v. considerando 15), que: "Y la independencia del Poder Judicial obliga a concluir que la intangibilidad de los emolumentos de los magistrados es extensible al haber de los jueces jubilados, desde que la posible disminución de los derechos previsionales generaría intranquilidad en el ejercicio funcional, o presión para motivar el abandono de sus cargos de quienes, con ese grado de incertidumbre, tuvieran que administrar justicia (conf. Fallos: 322:752)".

Extender un privilegio tributario porque generaría 'intranquilidad' es un argumento extremo. Por el contrario, pagar impuestos podría hacer reflexionar a los magistrados sobre la grave intranquilidad que sufrimos los ciudadanos comunes que debemos pagar impuestos, tanto en nuestra vida activa como luego de la jubilación.

Especial para La Ley. Derechos reservados (ley 11.723)

(1) Artículo 75, inciso 2.

(2) *Lochner vs. New York* de 1905.

(3) BIDART CAMPOS, Germán J. , "La Remuneración de los jueces como hecho imponible", *LA LEY*, 1996-D, ps. 217/220.

(4) HABERMAS, Jürgen, "Between facts and norms: contributions to a discourse theory of law and democracy". Cambridge: MIT Press. 1995 (trans. William Rehg). P. 10 *passim*.

(5) cf. Juan Vicente SOLA, "Control Judicial de Constitucionalidad", *Lexis Nexis*, 2ª edic., 2006 p. 231.

(6) Cf. Párrafo 10 del fallo.